



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180001708

Procedimiento: Procedimiento abreviado 241/2018. Negociado: IN

Recurrente:

Letrado: VICENTE RODRIGUEZ DAZA

Procurador:

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

### SENTENCIA Nº 330/2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 30 de Septiembre de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 241/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representados por el Letrado D. José Manuel Tabernero García contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra Letrada Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de devolución de ingresos indebido en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU.

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por no existir en la fecha de interposición del recurso Contencioso-Administrativo aún acto presunto alguno al no haber transcurrido el plazo de seis meses así como por falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la Contencioso-administrativa ya que además





no se interpuso la reclamación económico- administrativa a resolver por el Jurado Tributario de Málaga



En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no se ha acreditado la inexistencia del incremento de valor que alega.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no existía todavía acto administrativo presunto alguno, al no haber transcurrido en el momento de la interposición del recurso Contencioso-Administrativo el plazo de seis meses desde la solicitud formulada en vía administrativa, y además que no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que haya sido interpuesta la preceptiva reclamación económico-administrativa a resolver por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**INADMITIR** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por   
  
representados por el Letrado D. José Manuel Tabernero García contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



